

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 325.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Morón de Almazán, se halla recogida en dicha localidad una caballería mular, macho, pelo negro, edad cerrada, alzada regular.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Morón de Almazán a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 31 de Octubre de 1934.

1891

El Gobernador,  
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 326

Según me participa el Sr. Alcalde de Noviercas en oficio fecha 24 del corriente, se le ha extraviado al vecino de dicho pueblo, Justo Gaspar, una oveja que lleva por marca dos ceros.

Encargo al Sr. Alcalde en cuyo pueblo se halla recogida, lo participe al de Noviercas para que éste a su vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 31 de Octubre 1934.

1893

El Gobernador,  
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 327.

Según me comunica el Alcalde de Quintanas

Rubias de Abajo, se halla recogida en dicha localidad una cabra negra, cuernos cerrados, igualada, y lleva de señal aspa y muesca atrás en la oreja derecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Quintanas Rubias de Abajo a la venta en pública subasta de la referida cabra, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 31 de Octubre de 1934.

1892

El Gobernador,  
F. CORPAS.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Aprobado en 23 de Agosto del año actual (*Gaceta* del 29) el decreto modificando las disposiciones vigentes en materia de aguas y las del Real decreto de 28 de Junio de 1910 sobre subvenciones y auxilios para obras de abastecimiento a Ayuntamientos y Corporaciones, decreto en cuyo artículo 9.º se dispone la modificación de la legislación vigente en el sentido de que el Estado, dentro de las posibilidades de su presupuesto y de la más eficaz distribución de consignaciones, ejecute por su cuenta en forma de anticipo reintegrable y en su

totalidad dichas obras de alumbramiento de aguas en los pueblos de menos de 2.000 habitantes, urge dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de dicho decreto; y a tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos y Juntas vecinales que quieran acogerse a los beneficios de este decreto lo solicitarán de la Dirección general de Minas y Combustibles en instancia, a la que acompañarán certificaciones de que el pueblo interesado tiene menos de 2.000 habitantes y está insuficientemente dotado de aguas y carece de medios económicos para realizar por su cuenta las obras necesarias para su abastecimiento.

2.º Si el peticionario es un Ayuntamiento, éste quedará obligado a ofrecer gratuitamente como condición previa para obtener la concesión, todos los terrenos necesarios para las obras y comprometerse a incluir en sus presupuestos anuales las cantidades fijadas para reintegrar al Estado las sumas concedidas para estas obras, en la forma que en la concesión se establezcan, debiendo darse cuenta, a los efectos de la aprobación del presupuesto anual de aquéllos, al Gobernador civil de la provincia. En el caso de tratarse de una Junta vecinal, ésta debe presentar la certificación de la aceptación y cumplimiento por el Ayuntamiento a que pertenezca de todas las condiciones consignadas en el párrafo anterior.

3.º Una vez presentadas estas peticiones, se remitirán al Instituto Geológico y Minero de España, el que por medio de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas procederá a su estudio e informe, formulando el oportuno proyecto y presupuesto, y proponiendo en cada caso la forma de ejecución de las obras y condiciones y plazos de abono de su importe y modo de su reintegro al Estado.

4.º Una vez acordada la ejecución de la obra de que se trate por cuenta del Estado, previa la aprobación del correspondiente proyecto y presupuesto, plazos de

abono, cantidad de aquélla a ejecutar en cada plazo y forma de reintegro total de su importe al Estado, podrá autorizarse a los concesionarios a que, con sujeción a las modalidades antedichas, y siempre bajo la aprobación e inmediata dirección y comprobación de las obras por el personal de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas y por el que designe el Ministerio de Industria y Comercio, contrate directamente la ejecución de las obras.

5.º La propiedad de las aguas, en el caso de encontrarse y en todos los casos, las instalaciones, sondeos, terrenos, etc., dedicados al mismo, quedan de la exclusiva propiedad del Estado hasta tanto que por el Ayuntamiento o Junta vecinal correspondiente no se haya reintegrado a aquél el importe total de los anticipos hechos para los mencionados sondeos.

6.º Una vez cumplidas todas las obligaciones impuestas en la concesión, los sondeos, sus instalaciones y las aguas alumbradas pasaran a ser propiedad de los Ayuntamientos o Juntas vecinales correspondientes.

Madrid, 15 de Octubre de 1934.—ANDRES OROZCO.—Señor Director general de Minas y Combustibles.

(Gaceta del día 18 de Octubre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD  
Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las quejas repetidas que a la Dirección general de Sanidad llegan respecto a las malas y muchas veces desastrosas consecuencias a que conduce el uso de cristales mal corregidos en los individuos que padecen defectos visuales, debida principalmente a la llamada «graduación de la vista», hecha en las tiendas de óptica o de un modo ambulante, sin olvidar tampoco el aspecto de ética profesional que el asunto reviste aun en los casos en que tal graduación se anuncia hecha por Médicos oculistas, han inducido a este Ministerio,

recogiendo acuerdos tomados en el último Congreso Internacional de Oftalmología celebrado en Madrid en 1933 y en el XVIII Congreso de la Sociedad Oftalmológica Hispano-Americana, que ha tenido lugar en Palma de Mallorca del 13 al 19 de Septiembre actual, acuerdos que han sido ya incorporados a la legislación de varios países, a disponer lo siguiente:

1.º La prescripción de lentes para corregir vicios o anomalías de la visión es de la exclusiva competencia del Médico. Se prohíbe terminantemente a toda persona que no tenga el título de Médico, ejercer la opticometría; es decir, practicar exámenes en el aparato ocular con el objeto de hacer indicaciones para el uso y venta de lentes con fines terapéuticos.

2.º Queda absolutamente prohibido el funcionamiento de Consultorios médicos en las casas de comercio que venden o confeccionan lentes.

3.º Se prohíbe tener en las «casas de óptica» cámara obscura y aparatos para el examen del ojo, salvo los destinados a la venta.

4.º Los Consultorios de los Médicos oculistas deben ser atendidos personalmente por el mismo Médico, prohibiéndose en todos los casos la delegación de esta función profesional.

5.º Las casas de comercio que se dediquen a la venta y confección de lentes, no podrán expender al público sin prescripción médica, lentes de la clase a que se refiere el artículo 1.º de esta orden, pudiendo sin este requisito cambiar o reponer, por causa de rotura u otras causas análogas de desperfectos, las lentes deterioradas.

6.º Solamente están facultadas para la venta de lentes de uso terapéutico las casas de óptica que sean autorizadas por el Consejo nacional de Sanidad. Esta autorización será concedida a toda casa de comercio que pruebe, previa inspección de dicho Consejo:

a) Que posee el material indispensable

para la ejecución de las fórmulas medicoculistas

b) Personal competente con los conocimientos indispensables para interpretar y preparar las fórmulas de lentes prescriptas.

7.º Las casas de óptica llevarán un registro rubricado por el Consejo nacional de Sanidad, en el que anotarán, siguiendo un orden numérico, las fórmulas referentes al despacho de lentes para uso terapéutico.

8.º Será libre para toda casa de comercio, sin los requisitos del artículo 6.º de la venta de lentes planos (neutros, transparentes, ahumados, anaranjados, azules, etc.), lentes protectores (para picapedreros, chóferes, obreros, etc.), será tolerada la venta de vidrios esféricos hasta de cuatro dioptrías para miopía simple o para presbicia o vista cansada, siempre que el cliente no acuse molestias que hagan sospechar alguna enfermedad ocular.

9.º Un reglamento hecho en término de de tres meses, a contar desde la publicación de esta orden por el Consejo nacional de Sanidad y Asistencia pública, determinará la clase de vidrios y el mínimo de estos, así como los útiles de maquinaria que deberán poseer las casas de óptica para ser autorizado su funcionamiento. El mismo reglamento determinará las pruebas teóricas y prácticas a que habrá de someterse en lo sucesivo el personal competente a que se refiere el párrafo b) del artículo 6.º ante un Tribunal nombrado por este Ministerio, previos los asesoramientos que se estimen precisos.

10. De estas pruebas quedará exceptuado el personal que lleve prestando hasta ahora servicio ininterrumpido durante seis años como mínimo, en casas de óptica, que lleven también más de seis años establecidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1934.—P. D., JOSÉ PEREZ MATEO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 4 de Octubre)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 11 del Estatuto del vino, ley de 26 de Marzo de 1933, dispone: que todos los Sindicatos, Sociedades Entidades o particulares, dedicados a la elaboración de vinos, mistela, mosto, vinagre y demás productos derivados de la uva, están obligados a presentar, durante el mes de Noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realizan su negocio o han verificado la elaboración, una declaración suscrita, por triplicado, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades de vino o de los demás productos que hayan elaborado, así como las existencias de cada uno de ellos, que procedentes de campañas anteriores posean en la fecha indicada.

Teniendo en cuenta que estas declaraciones de cosechas y existencias han de servir de base para la adopción de cuantas medidas o disposiciones tiendan a la ordenación del mercado y protección de este sector tan importante de la producción agrícola española y, como por otra parte, la aplicación de la ley en todos sus extremos ha de tener como punto de partida el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los sectores más directamente afectados, a la obtención de dichas declaraciones, para llegar a la confección de una estadística exacta y completa, deberán dedicar atención preferente todos los organismos encargados del cumplimiento de la mencionada ley, y correspondiendo esta labor al Instituto Nacional del vino, Juntas vitivinícolas provinciales, Ayuntamientos y Servicio Central de represión de fraudes, con su cuerpo de Veedores adscrito a las citadas Juntas vitivinícolas,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Por el Instituto Nacional del vino, como organismo superior encargado de la ejecución y cumplimiento de la ley de 26 de Mayo de 1933, se dictarán las instrucciones oportunas para que por las Juntas

vitivinícolas, sus organismos ejecutivos y por el cuerpo de Veedores, se llegue al más exacto cumplimiento de cuanto dispone el artículo 11 y siguientes de la citada ley, referentes a las reclaraciones de cosechas y existencias, libros-registros y expedición de facturas comerciales.

2.º Terminando en 30 de Noviembre el plazo para presentar ante los Ayuntamientos respectivos las declaraciones de cosechas y existencias, y teniendo en cuenta de la actuación de las Juntas vitivinícolas y Veedores durante la campaña actual se ha dedicado preferentemente a la divulgación y enseñanza de la ley, así como de las obligaciones que de ellas se derivan, la vigilancia y exigencia del cumplimiento de dicha ley, será, rigurosa y continua a partir del 1.º de Diciembre próximo, denunciando y sancionando en todo momento las faltas que a la misma se hagan constar, aplicando estrictamente el apartado f) del artículo 90 de la expresada ley.

3.º Por los Sres. Gobernadores civiles se ordenará la publicación de esta orden en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y se tomarán las medidas necesarias para hacer llegar a conocimiento de todos los Alcaldes de su demarcación las obligaciones que les impone el artículo 12 de la citada ley, así como de las sanciones en que incurrirán los que incumplan la mencionada disposición.

4.º El Servicio Central de represión de fraudes a través de los Veedores afectos a las Juntas vitivinícolas provinciales, desarrollará una labor continua e intensa para hacer llegar a conocimiento de los Ayuntamientos, sindicatos, Sociedades y particulares, la necesidad de cumplir estrictamente las disposiciones vigentes referentes a declaraciones de cosechas y existencias, libros-registros y facturas comerciales, a partir del 1.º de Diciembre próximo; advirtiéndoles que de no cumplirlas serán denunciados y se les aplicarán las sanciones correspondientes.

5.º Asimismo, y por el cuerpo de Vee-

dores será vigilado con toda rigurosidad el más exacto cumplimiento de cuanto dispone la orden de la Dirección general de Agricultura de 28 de Septiembre de 1933, fijando las normas para la fabricación, anuncio, venta y circulación de los productos enológicos, los cuales deberán llevar en las etiquetas, así como en los anuncios y folletos en que se hace la propaganda de los mismos, claramente especificada su composición cualitativa y cuantitativa, en idénticas condiciones a las que preceptúan la citada orden de la Dirección general de Agricultura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 23 de Octubre de 1934.—MANUEL JIMENEZ FERNANDEZ.—Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Instituto Nacional del vino.

(Gaceta del día 25 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: Dada la naturaleza jurídica de las cuestiones que muy frecuentemente se plantean en los expedientes relativos al deslinde y conservación de vías pecuarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En todos los expedientes que se tramiten por la Sección de Vías pecuarias de la Dirección general de Ganadería será preceptivo el informe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Agricultura, a la cual deberán remitirse aquéllos, no sólo en el momento en que se encuentren ultimados y con propuesta de resolución, sino desde el instante en que se inicien, para que por la referida Asesoría Jurídica se señale en cada caso la tramitación que en ellos deba seguirse, los antecedentes que sea necesario reunir y cuantas diligencias puedan ser garantía de una rigurosa observancia de los requisitos procesales y de fondo que en todo momento se deban tener presentes como salvaguarda del interés público y de los derechos de los particulares afectados.

2.º La Asesoría jurídica emitirá su dictamen en estos expedientes dentro del plazo reglamentario, el cual únicamente quedará interrumpido en los casos en que sea necesario pedir antecedentes y sólo por el tiempo que transcurra desde la petición hasta la remisión de aquéllos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 27 de Octubre de 1934.

—MANUEL JIMENEZ.—Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

(Gaceta del día 28 de Octubre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el General de la octava División orgánica relativa, a si los prófugos y desertores de concentración que soliciten los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas, como comprendidos en la ley de Amnistía en la forma prevenida por la orden de 18 de Agosto último (*Diario oficial* número 190), están dispensados de presentar el certificado de instrucción a que se refieren los artículos 394, 409, 411 y concordantes del reglamento de Reclutamiento vigente,

Por este Ministerio se ha resuelto que dichos individuos deberán acreditar en forma reglamentaria poseer la instrucción preparatoria militar, teórica y práctica, mediante el certificado reglamentariamente exigido, y en el caso de que no pudieren cumplir este requisito, por causas ajenas a su voluntad, libremente apreciadas al resolver las solicitudes correspondientes por las autoridades militares competentes, sin ulterior recurso, podrán concederse los beneficios solicitados sin acreditar mediante examen haber recibido instrucción premilitar, por analogía con lo prevenido en la orden de 8 de Enero de 1930, en relación con el artículo 41 del reglamento aprobado por el decreto de 26 de Octubre de 1927 (*C. L.* número 441), siempre que los interesados se comprometan a servir en filas siete meses en lugar de los seis que actualmente prestan los individuos acogidos al capítulo XVII del vigente reglamento de Reclutamiento y Reemplazo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1934.—ALEJANDRO LERROUX.—Señor...

(Gaceta del día 27 de Octubre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Excmo. Sr.: Porrogado, por orden de este Ministerio de fecha 13 de Agosto último, en dos meses el plazo concedido por orden de 13 de Junio anterior, para la legalización de armas a los que las tenían sin los documentos prevenidos en el vigente reglamento sobre fabricación, comercio, uso y

tenencias de las mismas, y resultando que la prórroga concedida ha sido insuficiente, así como con posterioridad a dicha orden se han dictado nuevas concediendo el derecho a licencia gratuita de uso de armas a funcionarios que no lo tenían reconocido en anteriores disposiciones, y por último, que con fecha 8 del actual el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra ha comunicado a la Dirección general de Seguridad orden de dicho departamento, interesando que por las autoridades civiles no sean intervenidas las armas cuyos poseedores hayan solicitado el permiso especial que preceptúa el artículo 112 del invocado reglamento, pues dado el crecido número de peticiones, hay todavía muchas sin despachar.

Por tales razones, y de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Seguridad,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar que el plazo para la legalización de armas sea ampliado hasta tanto recaiga resolución sobre el proyecto de reglamento de fabricación, comercio, uso y tenencia de armas elevado por la Comisión nombrada por orden de este Ministerio de 13 de Agosto último, en cuyo reglamento se determinará lo pertinente relacionado con la materia.

Madrid, 16 de Octubre de 1934.—ELOY VAQUERO.— Señor Inspector general de la Guardia civil.

(Gaceta del 20 día de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

*Edicto*

Don Juan Antonio Catarineu y Valero, Oficial de segunda clase de Administración civil, Abogado y Fiscal instructor en el expediente de Cruz de Beneficencia al vecino del pueblo de Osma, de esta provincia, D. Marcelino Ponce Andaluz, por diversos actos de salvamento de personas caídas en el río Ucero de aquel término,

Por el presente edicto, llamo y emplazo a cuantas personas se consideren capacitadas para declarar en el expediente de referencia, las que puedan concurrir a las oficinas de este Gobierno

civil en horas hábiles del mismo, durante el plazo de treinta días a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo no serán atendidas sus informaciones, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 5 y 7 del reglamento de dicha Orden aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y Real decreto de 29 de Julio de 1910.

Dado en Soria a 29 de Octubre de 1934.—El Fiscal instructor, Juan Antonio Catarineu. 1894

CENTRO DE MOVILIZACION Y RESERVA NUM. 10  
CALATAYUD

*Censo y estadística de material y ganado sujeto a requisición militar de la provincia de Soria*  
*Circular*

Dispuesto en el reglamento de Movilización del Ejército, aprobado por decreto de 7 de Abril de 1932, que las operaciones para la formación del Censo de ganado y carruajes se efectúe a partir del 15 de Noviembre en curso, se hace presente a los Sres. Alcaldes de los distintos Ayuntamientos de esta provincia, hagan saber por cuantos medios tengan a su alcance, a todos los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como a los de carruajes y automóviles, motocicletas y bicicletas, la obligación que tienen de presentarse por sí o por representantes debidamente autorizados, antes del 15 de Diciembre próximo, en la Alcaldía, para inscribir los suyos en las listas del Censo correspondiente. (Artículo 69).

Los Sres. Alcaldes podrán disponer que por agentes a sus órdenes y por la Guardia civil y Carabineros, cuyo auxilio podrán recabar, se compruebe la veracidad de las declaraciones o de las ocultaciones presumibles de ganado o carruajes, obligando en cada caso al propietario a cumplir el precepto legal, exigiéndole la responsabilidad a que hubiese lugar y que taxativamente dispone el artículo 75 del reglamento.

Reunidas en cada municipio dichas declaraciones, se procederá a inscribirlas en listas duplicadas por orden alfabético de apellidos, incluyéndose las excepciones determinadas en el artículo 77 del expresado reglamento, como indica el artículo 78 del mismo, para lo cual se pondrá en la casilla de «excluido provisionalmente» la letra de la agrupación que corresponda ser excluido el material y ganado.

Estas listas en blanco serán facilitadas a las Alcaldías, en su tiempo, por este Centro de movilización.

Cerradas todas las listas en 31 de Diciembre

con el detalle del total, el Sr. Alcalde dispondrá sean remitidas a este Centro en los diez primeros días del mes de Enero siguiente y reservándose el duplicado.

Calatayud 1.º de Noviembre de 1934.—El Coronel primer Jefe, José Fernández. 1888

## SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Soria.—Mes de Septiembre

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ANIMALES		MUNICIPIO	Partido	Enfermedad	Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha. . . . .	Curados . . . . .	Muertos o sacrificados . .	Quedan enfermos. . . . .
Carbunco . . . . .	Almazán . . . . .	Viana . . . . .	Bovina . . . . .	5	»	»	»	»	»	»
Mal rojo . . . . .	Soria . . . . .	Almajano . . . . .	Porcina . . . . .	1	»	»	»	»	»	»

Soria 9 de Octubre de 1934.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás. 1527

el Ministerio en fecha 13 de Octubre del mismo año, han sido modificadas por el Organismo de referencia la núm. 13 en su párrafo 5.º, y la número 20 en su párrafo 2.º, quedando redactadas en la forma siguiente:

Base 13, párrafo 5.º «Mientras dure la incapacidad temporal, la imposibilidad o la ausencia a que se refieren las causas expuestas en esta base, podrá el patrono contratar a otro operario en concepto de suplente, el cual percibirá el mismo jornal que el sustituido si fuere de su misma categoría, o si no el de la que le corresponda, y cesará sin derecho a indemnización alguna tan pronto como éste se reintegre al trabajo en un plazo que no podrá exceder del que determinan las leyes, contado a partir de la cesación de la causa que hubiere motivado la sustitución.»

Base 20, párrafo 2.º «Su duración será la de dieciocho meses.»

Lo que se publica para general conocimiento.

*Nota.* El plazo de vigencia de estas bases que no fueron recurridas empezará a contarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 29 de la vigente ley de Jurados mixtos.

Soria 30 de Octubre de 1934.—El Presidente, Luis Posada.—El Secretario, Benito del Riego.

1890

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Conservación y reparación de carreteras.—Anuncio*

Terminadas las obras de riego asfáltico del firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de 2.º orden de Soria a Calatayud, ejecutadas por su contratista D. Fernando Bibiano de Guzman, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Soria y Alconaba, donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas por daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo; entendiéndose que estas certificaciones han de referirse a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir los expresados Alcaldes a esta Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente o la negativa en caso de que no haya reclamaciones.

### AGRUPACION DE JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO DE SORIA

*Jurado mixto de industrias de la madera*

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, las bases de trabajo aprobadas por el Jurado mixto de industrias de la madera, publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia del día 29 de Agosto de 1934 aprobadas por

Soria 30 de Octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1887

### Juzgados de primera instancia

#### BURGO DE OSMA

##### *A los Juzgados municipales del partido*

Iniciada entre funcionarios judiciales de España la suscripción a favor de las víctimas de la rebelión que ha ensangrentado el territorio y de los defensores del orden y la paz social, me permito invitar a ella a Jueces, Fiscales y Secretarios de los Juzgados municipales de este partido.

El que se crea en el deber, como español, de asociarse a tan loable obra caritativa y de fortalecimiento de los espíritus, ruégoles lo hagan con la mayor urgencia y por la cantidad que estimen oportuna, puesto que no se fija cuota, entregando o remitiendo su importe a este Juzgado en la forma que para ellos sea más cómoda, bien encargando a persona de confianza o por giro postal, en pólizas, timbres o sellos de correo, participando los nombres o cargo que ejercen los donantes.

Se lo agradecerá España y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, Francisco Palanco.

Burgo de Osma 29 de Octubre de 1934. 1881

### Ayuntamientos

#### SALDUERO

En uso de las facultades que me están conferidas y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, se ha acordado señalar el día 7 del próximo mes de Noviembre y once de su mañana, la subasta de 80 pinos huecos y mal formados, con un volumen de 51'988 metros cúbicos.

El tipo de tasación que servirá de base para la subasta es de 623'85 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 14 de Septiembre de 1933. El rematante estará obligado además al pago de las indemnizaciones forestales.

Salduero 23 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Domingo de Vicente. 1886

#### MOLINOS DE DUERO

El día 13 de Noviembre próximo a las nueve horas y con las formalidades del reglamento de montes, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta pública de 75 pinos huecos y mal formados en el monte Pinar núm 143, equivalentes a 35'178 metros cúbicos, por el precio de 422'13 pesetas.

En el mismo día a las diez horas, se celebrará el remate público de 675 piezas de pino en el depósito de este pueblo y procedentes de dicho monte, equivalentes a 45'100 metros cúbicos y por un valor de 902 pesetas.

El importe de las indemnizaciones será de cuenta del rematante.

Molinos de Duero 22 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Fernando Rincón. 1885

Durante el tiempo reglamentario, a contra desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### *Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno*

Castillejo de Robledo. Quintanas R. de Arriba.

#### *Proyecto de presupuesto ordinario para 1935*

Acrijos.	Andaluz.
Fuentebella.	Buimanco.
Suellacabras.	Velamazán.
Olvega.	Matanza de Soria.
Valderromán.	

#### *Patente de circulación de automóviles*

Olvega.	Laina.
Suellacabras.	Arcos de Jalón.

#### *Matricula industrial*

Velamazán.	Viana de Duero.
Chavaler.	Matanza de Soria.
Laina.	Valderrodilla.
Arcos de Jalón.	Alconaba.
Andaluz.	Tardesillas.
Valderromán.	Espejón.
Olvega.	Almazán.
Suellacabras.	Ventosa de San Pedro.
Esteras de Medina.	Villanueva de Gormaz.

#### *Reparto de rústica y pecuaria*

Velamazán.	Fuentebella.
Chavaler.	Acrijos.
Laina.	Ventosa de San Pedro.
Espejón.	Matanza de Soria.
Tardesillas.	Valderrodilla.
Buimanco.	Garray.
Arcos de Jalón.	Valtajeros.
Andaluz.	Almarza.
Olvega.	Ventosa de la Sierra.
Suellacabras.	Viana de Duero.
Villanueva de Gormaz.	

#### *Padrón de edificios y solares*

Velamazán.	Ventosa de la Sierra.
Laina.	Viana de Duero.
Espejón.	Villanueva de Gormaz.
Tardesillas.	Valderrodilla.
Buimanco.	Alaló.
Arcos de Jalón.	Almarza.
Andaluz.	Chavaler.
Valderromán.	Fuentecantales.
Olvega.	Piquera de San Esteban.
Suellacabras.	Esteras de Medina.
Fuentebella.	Velilla de la Sierra.
Acrijos.	Ventosa de San Pedro.
Matanza de Soria.	